

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 24'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que dispone el art. 102 de la ley vigente de 11 de Julio último, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, se verifique en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Jueves 1.º de Abril.

Distritos de Buenavista, Centro y Congreso.

Viernes 2.

Distritos de la Audiencia y Latina

Martes 6.

Distrito del Hospital.

Miércoles 7.

Distrito de la Inclusa.

Jueves 8.

Distrito del Hospicio.

Viernes 9.

Distrito de Palacio.

Sábado 10.

Distrito de la Universidad.

Lunes 12.

Alcorcón.

Batres.

Carabanchel Alto.

Carabanchel Bajo.

Casarrubuelos.

Ciempozuelos.

Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Valdemoro.
Villaverde.

El Alamo.
Aldea del Fresno.
Aravaca.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Colmenar del Arroyo.
Chapiuería.
Fresnedillas.
Majadahonda.
Navalagamella.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Valdemorillo.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Martes 13.

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.

Fuentidueña de Tajo.
Morata de Tajuña.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villacanejos.
Villarejo de Salvanes.
Villamanrique.
Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
El Prado.
Zarzalejo.

Miércoles 14.

Alcobendas.
Alpedrete.
Becerril de la Sierra.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Boalo (El).
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Chamartín de la Rosa.
Chozas de la Sierra.
Escorial (El).
Fuencarral.
Galapagar.
Guadalix de la Sierra.
Guadarrama.
Hortaleza.
Molar (El).
Molinos (Los).
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pardo (El).
Pedrezuela.
Rozas (Las).

San Agustín.
 San Lorenzo.
 San Sebastián de los Reyes.
 Talamanca.
 Torrelodones.
 Valdepiélagos.
 Villanueva del Pardillo.

Acebeda (La)
 Alameda del Valle.
 Berzosa.
 Berruoco.
 Braojos.
 Buitrago.
 Bustarviejo.
 Cabanillas de la Sierra.
 Cabrera (La)
 Canencia.
 Cervera de Buitrago.

Garganta.
 Gargatilla.
 Gascones.
 Hiruela (La)
 Horcajo.
 Horcajuelo.
 Lozoya.
 Lozoyuela.
 Madarcos.

Montejo de la Sierra.
 Manjirón.
 Navalafuente.
 Navarredonda.
 Navas de Buitrago.
 Oteruelo del Valle.
 Paredes de Buitrago.
 Patones.
 Pinilla.
 Piñuécar.

Prádena del Rincón.
 Puebla de la Mujer Muerta.
 Rascafría.
 Redueña.
 Robledillo de la Jara.
 Robregordo.
 Serna (La)
 Serrada.
 Sieteiglesias.
 Somosierra.
 Torrelaguna.
 Torremocha.
 Valdemanco.
 Vellón (El)
 Venturada.
 Villavieja.

Jueves 15.

Ajalvir.
 Alcalá de Henares.
 Algete.
 Ambite.
 Anchuelo.
 Barajas.
 Camarma de Esteruelas.
 Campo Real.
 Canillas.
 Canillejas.
 Cobeña.
 Corpa.
 Coslada.
 Daganzo.
 Fresno de Torote.
 Fuente el Saz.
 Loeches.
 Meco.
 Mejorada del Campo.
 Nuevo Baztán.
 Olmeda de la Cebolla.
 Orusco.
 Paracuellos de Jarama.
 Pezuela de las Torres.
 Pozuelo del Rey.
 Rivas de Jarama.
 Rivatejada.
 San Fernando.

Santorcaz.
 Santos de la Humosa.
 Torrejón de Ardoz.
 Torres.
 Valdeavero.
 Valdeolmos.
 Valdetorres.
 Valdilecha.
 Valverde.
 Vallecas.
 Velilla de San Antonio.
 Vicálvaro.
 Villalvilla.
 Villar del Olmo.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.—Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 13 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el suministro del aceite mineral que durante un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia, cuyo consumo se calcula en 27.700 litros, con sujeción á las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de tarde, los días laborales anteriores al de la subasta.

El precio de cada litro de aceite mineral será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *setenta y dos céntimos de peseta* el litro, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello clase 11.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de la Corporación, la fianza provisional de *novecientas noventa y siete pesetas veinte céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se consigne la fianza; como definitiva, y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, que le será devuelta á la terminación del mismo si resultare exento de responsabilidad.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción del anuncio, papel y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid

el suministro del aceite mineral que por término de un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, cuyo consumo se calcula en 27.700 litros, el que suscribe se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... céntimos de peseta (*que se expresará en letra*) el litro.

(Fecha y firma del proponente.)

Enterada la Comisión provincial de que los Sres. D. Agustín Rubio y Don

Agapito Gonzalo, como testamentarios de la Sra. Doña Juana Lázaro, han entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 83 pesetas en concepto de limosna con destino al Hospital Provincial, ha acordado en sesión de 13 del actual, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, que se den públicamente las gracias por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El Secretario, Pozzi.

AÑO ECONÓMICO DE 1885 Á 1886.—MES DE DICIEMBRE DE 1885.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica Provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

CARGO	Pesetas.	Cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales...		2.292'30
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	2.068'50	
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.....	"	"
Idem de donativos, legados y mandas.....	"	"
Idem de repartimiento provincial.....	252.959'98	
Idem del recargo sobre la sal común.....	"	"
Idem del ramo de Instrucción pública.....	"	"
Idem del id. de Beneficencia.....	28.461'20	
Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones.....	"	"
Idem de arbitrios especiales.....	"	"
Idem de recargos extraordinarios.....	"	"
Idem de empréstitos.....	"	"
Idem de enajenaciones.....	41.184'32	
Idem de resultados de presupuestos anteriores.....	"	"
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	"	"
Idem de reintegros.....	"	"
TOTAL CARGO.....		324.673'95
Movimiento de fondos....		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....		"
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 18 á 18 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....		"
TOTAL CARGO.....		326.966'25

DATA	PERSONAL	MATERIAL	TOTAL
	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.
Sección primera del Presupuesto.			
GASTOS OBLIGATORIOS			
CAPITULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Comisión y Diputación provincial.....	15.821'40	8.900	24.721'40
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	2.416'61	83'33	2.499'94
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	370'82	83'33	454'15
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian.....	2.624'94	166'64	2.791'58
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	166'66	"	166'66
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	"	"	"
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	160'07	160'07
Idem por id del servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL.....	"	1.419'77	1.419'77
Idem por id. de elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y Provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	255	255
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	5.456	5.062'27	10.518'27
Idem por gastos de reparación y conservación de las travestras de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de una cárcel modelo.....	"	"	"
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	"	"	"
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	19'68	19'68
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	8.539'13	8.539'13

	PERSONAL. Ptas. Cént.	MATERIAL. Ptas. Cént.	TOTAL Ptas. Cént.
Satisfecho por intereses y amortización de los empréstitos provinciales autorizados.....	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"
CAPITULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	1.145'81	"	1.145'81
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza...	"	"	"
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	"	"	"
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	"	"	"
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca Provincial.....	250	"	250
Idem por id. del Museo Provincial.....	"	"	"
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de carácter general de la Beneficencia provincial.....	83.549'88	2.418'75	35.968'63
Idem por id. de los Hospitales de esta provincia...	6.491'50	79.952'97	86.444'47
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	10.528'11	48.889'30	59.367'41
Idem por id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.	1.954'12	61.723'72	63.677'84
CAPITULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	3.773'50	3.773'50
Segunda sección.			
GASTOS VOLUNTARIOS			
CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	10.060	10.060
CAPITULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	2.668'61	6.428'55	9.095'16
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	623'33	623'33
Tercera sección.			
GASTOS ADICIONALES			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18.....	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	"	"
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
Movimiento de fondos.			
Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	"	"	"
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 188 á 188.....	"	"	"
TOTAL DATA.....	83.442'46	238.509'34	321.951'80

RESUMEN.		Ptas. Cént.
Importa el cargo.....		326.966'25
Idem la data.....		321.951'80
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero.....		5.014'45

Madrid 15 de Enero de 1886.—El Depositario, Francisco Augustin.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º=El Presidente, Marqués de Sardoal.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL
 MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 1886.
 DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha

Artículos.	SECCIÓN PRIMERA. Gastos obligatorios.		TOTAL por capítulos Ptas. Cént.	TOTAL por secciones. Ptas. Cént.
	CAPITULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.			
1.º Gastos de representación de la Presidencia..	2.916'66			
» Dietas de la Comisión.....	5.000			
» Personal de la Diputación.....	16.000			
» Material de la Diputación.....	10.000			
» Idem de la Biblioteca y Archivo.....	1.000			
» Idem de la.....	"			
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	2.500			
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	400			
» Material de estas Comisiones.....	1.166'66			
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.....	2.800			
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166'66			
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	"			
			41.949'98	
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.				
1.º Gastos de quintas.....	6.000			
2.º Idem de bagajes.....	10.000			
3.º Idem de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL.....	7.000			
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	500			
5.º Idem de calamidades públicas.....	10.000			
			33.500	
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2.000			
» Material para estas obras.....	2.000			
» Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	6.000			
» Material para estas mismas obras.....	5.000			
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"			
3.º Gastos de.....	"			
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	"			
			15.000	
CAPITULO IV.—CARGAS.				
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	250			
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	4.850			
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en.....	"			
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	25.000			
			30.100	
CAPITULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.				
1.º Junta provincial del ramo.....	2.500			
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	"			
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	"			
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	"			
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	500			
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"			
6.º Biblioteca Provincial.....	250			
7.º Museo Provincial.....	"			
			3.250	
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.				
1.º Atenciones de carácter general.....	40.000			
2.º Hospital Provincial.....	120.000			
» Idem de San Juan de Dios.....	30.000			
3.º Hospicio.....	80.000			
4.º Inclusa, Casa de Maternidad y Colegio de la Paz.....	160.000			
» Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes..	100.000			
			530.000	
CAPITULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA.				
1.º Gastos de cárceles.....	"			
2.º Idem de Establecimientos penales.....	2.500			
			2.500	

Artículos.	TOTAL		TOTAL	
	Artículos.	por capítulos.	por secciones.	por secciones.
	Plas. Cénis.	Plas. Cénis.	Plas. Cénis.	Plas. Cénis.
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	5.000	5.000		
SECCION SEGUNDA				
Gastos voluntarios.				
CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.				
Unico. Cantidades destinadas a la fundacion o construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion publica ..	60.000	60.000		
CAPITULO II.—CARRETERAS.				
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....				
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	60.000	60.000		
CAPITULO III.—OBRAS DIVERSAS.				
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	5.000	5.000		
CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.				
Unico. Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.....	25.000	25.000		
SECCION TERCERA.				
Gastos adicionales.				
CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.				
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1885, procedentes del presupuesto anterior.....	50.000			
2.º Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	100.000	150.000		
				150.000
TOTAL GENERAL.....				961.299'93

En Madrid á 1.º de Marzo de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Sardoal.
Sesión de 12 de Marzo de 1886.—La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular.

Hallándose próxima la época en que con arreglo al art. 102 de la ley de Reemplazos vigente, ha de tener efecto el juicio de exenciones y clasificación de soldados del reemplazo actual, como asimismo la revisión de excepciones otorgadas en años anteriores, esta Comisión provincial ha acordado dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de la provincia, recordando las disposiciones más esenciales de la ley, con el fin de que dichas operaciones se lleven á cabo con el mayor orden y precisión posibles, como lo exige la importancia del servicio que ha de realizarse.

Para que esta Comisión provincial pueda conocer con mayor detenimiento los fallos de los Ayuntamientos que hayan sido reclamados por los interesados, y preparar los trabajos necesarios á la clasificación definitiva, dichas Corporaciones se servirán remitir, con tres días por lo menos de anticipación al previamente señalado para presentarse ante la Comisión provincial, copias de las actas de alistamiento y clasificación, en las cuales cuidarán de expresar con la debida claridad, además del nombre y dos apellidos de los mozos, por número correlativo de orden de alistamiento, las reclamaciones que se hayan interpuesto y

el concepto que á cada uno corresponde.

Han de tener muy presente que es de importancia suma y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes, para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente, en el párrafo 2.º del art. 82.

Conviene también, para el mejor cumplimiento de este servicio, tener en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados, y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deban puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en

los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Los Ayuntamientos de esta provincia, y muy particularmente los distritos de esta capital, antes de resolver acerca de la inclusión de un mozo en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley, se atenderán á lo recordado por esta Comisión provincial en su circular fecha 12 del pasado Febrero, á fin de que los comprendidos en dicha penalidad tengan perfecto conocimiento de la responsabilidad en que han incurrido y conste debidamente lo actuado para cada caso en los antecedentes respectivos.

Los expedientes de competencia sobre alistamiento deben evitarse en lo posible, porque dada la claridad y concisión con que se hallan redactados los artículos 40 y 43 de la ley, cuyas reglas son tan concretas, no existe fundamento en la generalidad de los casos para los perjuicios que con litigar derechos bien deslindados se irrogan á los mozos.

En conformidad á lo dispuesto por el art. 63 de la ley, los Ayuntamientos tienen la facultad de declarar excluidos totalmente del servicio militar á los mozos que aleguen y sea comprobado cualquier defecto físico de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados.

Los que aleguen defecto ó enfermedad de las expresadas en las clases 2.ª y 3.ª del mismo cuadro, serán reconocidos ante la Comisión provincial, á la cual se la conceden estas privativas atribuciones como en las leyes anteriores.

Serán clasificados de soldados sortea- bles los mozos que no habiendo alegado defecto físico ó excepción de las comprendidas en el art. 69 hayan obtenido la talla de 1'545 milímetros. Los que no lleguen á ella y pasen, sin embargo, de 1'500 milímetros, deberán ser clasificados de soldados condicionales ó en depósito, y los que sólo alcancen esta última talla, excluidos totalmente del servicio militar, sin perjuicio del derecho de los interesados á protestar de este acuerdo, expidiéndose al mozo, en el caso de no haber sido reclamado para ante esta Comisión provincial, la certificación que previene el párrafo 2.º del núm. 3.º del art. 63 de la ley.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios, sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquéllos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretenden eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporacio-

nes municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión, en el caso de recordar el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios, que incurrirán en multa si desatienden una vez más tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, por que así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que muchos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo; y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción que se alegue, han de concurrir en el mozo, en el día señalado por el art. 103, en concordancia con la regla 11.ª del 70, para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida, aunque no lo esté, siempre que haya de serlo en todo el año del reemplazo, ó sea hasta el mes de Diciembre inclusive.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos previstos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubieren alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, que si después de la clasificación de un mozo sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.º del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, téngase en cuenta que debe acreditarse el reconocimiento del padre en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación da la ley 1.ª, título 5.º, libro 10.º de la Novísima Recopilación, ó cuando menos que en la

partida de bautismo conste el nombre y apellidos de los padres y abuelos del mozo, como se dispuso por Real orden de 27 de Junio último.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que con arreglo al artículo 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

Primero. Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

Segundo. Los que hayan sido declarados cortos de talla, y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

Tercero. Todos los que hubiesen protestado contra las resoluciones del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento, y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, cuya entrega se hará constar, viniendo á cargo de un comisionado, suficientemente instruido en esta clase de operaciones, que al efecto debe nombrarse por dicha Corporación, en cumplimiento del art. 104 de la ley, el cual traerá los documentos siguientes:

1.ª Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital.

2.ª Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto los de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, y de los que hayan obtenido menos de un metro 500 milímetros de talla.

3.ª Relación de los excluidos con la debida separación de grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Las relaciones que en cumplimiento del art. 102 de la ley, deben presentar en esta Comisión provincial los comisionados que nombren los Ayuntamientos, estarán extendidas por separado, según los conceptos de la clasificación, adoptando la siguiente forma:

1.º Relación de los mozos que por encontrarse en el caso previsto por el artículo 30, tienen designados los primeros números y no deben ser englobados para el sorteo.

2.º Relación por orden de alistamiento de los mozos declarados soldados sorteados, haciéndose constar al margen las reclamaciones ó protestas de los interesados contra el fallo del Ayuntamiento.

3.º Relación de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, con arreglo al artículo 63, en la que se harán constar las reclamaciones que se hubiesen producido.

4.º Relación de los mozos exceptuados por el Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 69 y 70, consignando también al margen las protestas ó reclamaciones interpuestas.

5.º Relación de los mozos que no hayan alcanzado la talla de un metro 545

milímetros, y de los que alegaron defecto físico ó enfermedad de las contenidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones que, como los cortos de talla, han de ser reconocidos ante esta Comisión provincial.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los cuatro reemplazos anteriores, ó sean los de 1883, 1884, y primero y segundo de 1885, teniendo en cuenta que para los tres primeros debe hacerse aplicación de la ley, reformada de 8 de Enero de 1882, cuyo art. 95 exige reclamación de parte para revisar los expedientes de excepción, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, según la cual se entiende por parte interesada al Regidor Síndico, que en representación de la ley tiene el deber de examinar dichos expedientes en los que la edad del hermano, permanencia en el Ejército y existencia de los padres, puede ser fundamento negativo de excepción, y en su caso proceder á la revisión por el Ayuntamiento, dictando el fallo que corresponda. Para la revisión de las excepciones otorgadas en el segundo reemplazo de 1885, ya no existe la limitación establecida por el artículo 95 de la ley anterior, y por consiguiente deben ser revisadas todas.

Los mozos declarados cortos de talla que hayan obtenido 1'500 milímetros sin llegar á tener 1'545 milímetros, y los declarados inútiles con arreglo á las clases 2.ª y 3.ª del cuadro en los cuatro reemplazos á que alcanza la revisión, serán presentados ante esta Comisión provincial para su reconocimiento y talla.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Decanato

del Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia provincial de Madrid.

El lunes 22 del corriente, á las cuatro de la tarde en punto, darán principio los exámenes de los que han solicitado ingresar como Practicantes supernumerarios de Medicina, en el salón de Juntas del Hospital Provincial; y los de Farmacia darán principio el mismo día, también á las cuatro en punto de la tarde, en la sala de Juntas del Hospital de San Juan de Dios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á fin de que no les pare perjuicio alguno.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Decano, José R. Benavides.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la venta del solar letra A, sito en la calle de Sevilla de esta Corte, con vuelta en chafán á la de Alcalá, bajo las condiciones siguientes:

Solar A. Situado en esta capital y su calle de Sevilla, con vuelta en chafán á la de Alcalá, correspondiente la primera al distrito judicial y municipal del Congreso, y la segunda al de Buenavista, ter-

cer cuartel de los cuatro en que se halla dividido Madrid por los efectos de la ley Hipotecaria.

Linda al Norte con la calle de Alcalá; al Sudoeste con el solar inmediato, que se distingue con la letra B, y por el Sudeste con la calle de Sevilla. Afecta la forma de un pentágono, cuyos lados, según representa el adjunto plano, miden las longitudes siguientes: el primero, fachada á la calle de Sevilla, 27 metros 40 centímetros; el segundo, chafán de ésta con la de la calle de Alcalá, cinco metros; el tercero, fachada á esta calle, 25 metros 90 centímetros; el cuarto, en ángulo recto con el anterior, 15 metros 30 centímetros; y por último, el quinto, que cierra el sitio y es normal á la línea de la calle de Sevilla, 11 metros 80 centímetros.

La superficie comprendida por los lados descritos, mide un área de 434 metros cuadrados con 78 decímetros cuadrados, equivalentes á 5.598 pies cuadrados y 82 décimas.

CONDICIONES

1.ª La subasta se verificará el día 17 de Abril de 1886, á la una y media de la tarde en la Sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consiste en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 30.644'94 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 1.410 pesetas metro cuadrado, ó sea pesetas 612.898'80 el total.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vayan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador las que no lleguen al tipo fijado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, dudaración sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El licitador, á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado en la Tesorería municipal, en metálico ó en billetes del Banco de España, el importe de la adquisición del solar objeto de la subasta. Si el rematante no verificase el pago, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, el Ayuntamiento tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el del 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

11. El rematante deberá constituir la cantidad mencionada en la condición anterior, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, pudiendo en el indicado período de tiempo nombrar un Arquitecto que, en unión del designado por el Excmo. Ayuntamiento, rectifique la medición hecha. Si hubiere alguna diferencia en más ó en menos se abonará por quien corresponda, á prorrata, al precio del remate.

12. El depósito mencionado en la condición quinta será devuelto al rematante, previa presentación del documento que acredite haber consignado en la Depositaria de Villa el importe total del precio en que hubiese quedado el remate, si no prefiriese aumentarlo hasta dicho importe.

13. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

14. El rematante, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

15. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

16. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo que acredite haber hecho efectivo el mencionado importe.

17. Los compradores de terrenos sólo pagarán á la Hacienda lo que pueda exigirles, en virtud de lo dispuesto en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre derechos reales y transmisión de bienes.

18. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente, que justifique haber sa-

tisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

19. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate sin autorización del Excmo. Ayuntamiento.

Condiciones especiales que se imponen al rematante del solar objeto de esta subasta para la construcción que se verifique en el mismo.

1.ª El rematante del referido solar tendrá la obligación precisa de sujetar las fachadas de la nueva edificación al modelo que forma parte del proyecto aprobado, suscrito por el Arquitecto municipal interino de la cuarta sección en 6 de Septiembre de 1879, cumpliendo de este modo con lo prescrito en el art. 92 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa.

2.ª A fin de que resulte uniformidad en todas las fachadas, se construirán éstas con idénticos materiales, empleándose la piedra granítica berroqueña en toda la altura de los pisos bajos y entresuelos; la piedra blanca de Novelda, Almorquí, Guadalix, Colmenar ó otra análoga en las impostas, repisos, jambas, dinteles y cornisas, pudiendo también verificarse esta decoración con abultados de yeso que imiten después por medio de la pintura al mate aquella clase de piedras calizas; los machos y entrepaños de fachadas desde el piso principal hasta las cornisas, se frentearán con ladrillo fino de fábrica embramitada; los balcones serán de odorno, según el diseño representado; y por último, las cubiertas se poblarán de teja plana, vidriada y barnizada de negro.

3.ª De conformidad á lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 30 de Abril de 1880, y á lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 28 de Agosto del mismo año, se impone también al adquirente la condición de que la altura de los edificios desde el piso de la calle hasta la cornisa inclusive, no ha de exceder de los 20 metros fijados para las calles de primer orden, en la Real orden de 10 de Junio de 1854, á cuyas prescripciones habrán de sujetarse en lo que á este particular concierne; y que la relación entre la parte cubierta y descubierta de cada edificio será, cuando menos, el 12 por 100 del área total de cada solar edificable, distribuida en el número de patios que cada propietario estime conveniente, siempre que ninguno de ellos mida menos de doce metros cuadrados.

4.ª Para el exacto cumplimiento de todas las reglas anteriores, el rematante tendrá obligación de presentar todos los detalles y planos que al efecto se le exigiere, así como modelos de los elementos decorativos que no podrán emplearse en obras sin la previa aprobación del Arquitecto municipal del distrito.

5.ª El adquirente del solar queda obligado á dar principio á la edificación dentro de los dos meses, á partir de la fecha en que se firme la escritura, y á terminar por completo la construcción antes de los dos años, á contar de la referida fecha, de conformidad á lo que preceptúa el art. 92 del citado reglamento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar letra A, sito en la calle de Sevilla, con vuelta en chafán á la de Alcalá, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día... de... de 1886, conforme en un todo con las mismas, se compromete á satisfacer por aquél el precio de... (aquí se consignará la cantidad en letra) pesetas metro cuadrado.

Madrid... de... de 1886.

(Firma del proponente.)

Secretaría.

Habiéndose padecido un error material al consignar en el cuadro de precios tipos para la subasta del servicio de construcción, reparación, conservación y suministro de losa, adoquín para las aceras de esta Corte y su ensanche, el de 10 pesetas 50 céntimos por «cada metro cuadrado de losa granítica de 10 centímetros de espesor mínimo, incluyendo saca, desbaste, conducción al pie de obra y derechos de introducción, el material sin asiento», en vez del de 17 pesetas 50 céntimos que figura por dicho concepto en el mencionado cuadro; se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que en las proposiciones que se presenten se tenga en cuenta.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Berzosa.

Para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, para el repartimiento de la contribución del próximo año 1886-87, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido altas ó bajas en su riqueza, presentarán relaciones duplicadas de las que sean, en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN de esta provincia; pasado dicho término no serán oídas.

Berzosa 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Felipe Ruiz.

Braojos.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación que lo acredite, dentro del término de 15 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; siendo de advertir que es requisito indispensable la presentación de título de propiedad que acredite la traslación de dominio y pago de derechos á la Hacienda.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Buitrago, La Serna, Gascones y Montejo den publicidad á este anuncio.

Braojos 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde accidental, Hilarión Vargas.—El Secretario, Juan Macías.

Campo Real.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, como base del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1886-87, se hace necesario que los propietarios vecinos y forasteros que hubiesen experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del corriente mes de Marzo, relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas del documento justificativo de la traslación de dominio.

Campo Real 9 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Benito Buxó.

Colmenar de Oreja.

El día 31 de este mes, á las once de la mañana en la Casa Consistorial, se venderá en pública subasta el edificio Panera del Pósito de esta villa, por acuerdo del Ayuntamiento, á virtud de órdenes de

la Excmo. Comisión permanente del ramo.

El edificio consta de planta baja y principal, y está situado en la plaza Constitucional, por donde tiene la entrada, señalado con el número 2, formando por sí sólo una manzana. Su construcción es de mampostería con zócalo y ángulos de sillería, y mide una superficie de 271'40 metros cuadrados: linda por la derecha entrando con el paso á la plaza desde la calle Empedrada; por la izquierda con el paso á la misma plaza desde la llamada Vieja, y por la espalda con la plaza Vieja, ó sea paso que existe desde la calle de Barranco á la Empedrada.

El tipo de subasta es de 8.000 pesetas, siendo necesaria la consignación en la mesa de la Presidencia ó en la Depositaria del Pósito, del 5 por 100 de la cantidad, tipo para poder licitar, conforme á la ley de 9 de Enero de 1877, art. 1.º

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de cuantas personas tengan interés en su examen.

Colmenar de Oreja 15 Marzo 1886.—El Alcalde, V. Benito.

Oteruelo del Valle.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial correspondiente al año próximo de 1886 á 1887, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el presente mes, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Oteruelo del Valle 8 de Marzo 1886.—El Alcalde, Bruno Sanz.

Fresnedillas.

El proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se oirán las reclamaciones oportunas.

Fresnedillas 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Vicente Ventura.

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 6 de Abril próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 7.554'83 pesetas, de las obras de instalación de cañerías y bocas de riego y mejora de locales en la Real Academia de San Fernando.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 375 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó mas

proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación, en la forma prevenida por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1 por 100, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 por 100.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de instalación de cañerías y bocas de riego y mejora de locales en la Real Academia de San Fernando, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de... por ciento (en letra).»

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid, y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras, en el término de 15 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 6 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

Debiendo tener lugar la venta en pública licitación de un caballo de 14.º tercio de la Guardia civil, clasificado de inútil, el día 26 del mes actual, á las once de la mañana en el patio del cuartel que ocupa la fuerza del mismo en el barrio de Salamanca, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.